

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA de MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Luis Izquierdo y Roldán, Contador central de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. *
MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepon.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Contador central de Hacienda de la isla de Cuba, á D. Carlos Vega Verdugo, que sirve en comisión el cargo de Administrador de Hacienda y Aduanas de la provincia de Matanzas en la referida isla.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepon.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo á la base 11 de las aprobadas por Real decreto de 2 de Octubre de 1884, Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador principal de Hacienda y Aduanas de la provincia de Matanzas, en la isla de Cuba, á D. Augusto Rosales, Jefe de Negociado de primera clase de la Administración central de Aduanas de la referida isla.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, aprobando propuesta reglamentaria elevada por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien conceder plaza de alum-

no en la Academia general militar á los siete aspirantes que en los exámenes verificados en la isla de Cuba, en cumplimiento de Real orden de 8 de Febrero último, han sido aprobados, y que se expresan en la primera de las dos relaciones siguientes, que empieza con D. Ricardo Galbis Soler y termina con D. José Osorio y Loresecha, así como también para cubrir ocho de las plazas asignadas para los aspirantes de las islas de Cuba y Puerto Rico que han resultado vacantes por haber sido inferior el número de los aprobados al número de aquéllas; y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1884, se ha dignado igualmente conceder el ingreso en la citada Academia á los ocho aspirantes que, entre los aprobados y no admitidos en los exámenes del último concurso verificados en Toledo, obtuvieron notas de superior valoración numérica, y que son los que figuran en la segunda de las relaciones siguientes, que empieza con D. Ramón Valencia Casado y termina con D. Joaquín Tovalina y Basabru.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1888.

O'RYAN

Sr. Director general de Administración militar.

RELACION QUE SE CITA, NÚM. 1.

D. Ricardo Galbis Soler.
Juan Sáez Jáuregui.
Domingo Gutiérrez Solano.
Rafael Fernández Liebrét.
Luis Fernández Rajal y Orgé.
José Freire Quintana.
José Osorio Loresecha.

RELACION QUE SE CITA, NÚM. 2.

D. Ramón Valencia Casado.
José Maldonado Rato.
Arturo Azañón Sanz.
Augusto Ibáñez García.
Pablo Damián López.
Emilio Serrano Jiménez.
Pompeyo Martín Monferrer.
Joaquín Tovalina Basabru.

Madrid 22 de Agosto de 1888. =O'RYAN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Portezuelo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que de Real orden se remite á informe, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Portezuelo decretada por el Gobernador de Cáceres en 19 de Julio último.

Nombrado un Delegado para que pasase al pueblo á practicar una visita de inspección, se intentó hacer un arqueo de los fondos existentes, lo que no pudo llevarse á efecto por ignorarse dónde estaban los libros de contabilidad y no tener el Depositario libro de caja ni haber arca de tres llaves. También aparece que se celebran muy pocas sesiones por el Ayuntamiento, y que el libro de actas está sin sellar ni rubricar, y algu-

nas sin autorizar: que existen créditos pendientes de pago contra la Corporación por valor próximamente de 20.000 pesetas: que no celebra sesión la Junta de Instrucción pública ni la de Sanidad: que no hace la distribución mensual de fondos ni se forman los estados trimestrales, y que se ha permitido la entrada á pastar en la dehesa boyal á 500 ó 600 cabezas de ganado cabrío, á pesar de las protestas de algunos Concejales.

El Gobernador, estimando que tal estado de desorganización por parte del Ayuntamiento de Portezuelo no podía continuar, lo suspendió y mandó pasar los antecedentes á los Tribunales por si algunos de los hechos referidos pudieran constituir delito. Se acompaña también, además de la Memoria firmada por el Delegado, otra suscrita por el actual Alcalde, y de ella aparece que en 31 de Diciembre de 1887 debían existir, y no existían, en Caja 836 pesetas: que practicado un arqueo extraordinario en 29 de Julio último, aparecieron como existentes 1.592, y sólo se hallaron 248: que se desconoce el paradero de las inscripciones del 80 por 100 de Propios, y no consta que hayan ingresado en caja 560 pesetas, importe del cupón de Abril último de las obligaciones del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal; y por último, que no se ha instruido expediente para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa boyal, ni han ingresado en Depositaria por este concepto 1.007 pesetas.

No solamente ha incurrido el Ayuntamiento de Portezuelo en la negligencia grave ó omisión á que se refiere el art. 180 de la ley Municipal, sino que el completo abandono de los intereses que le están encomendados, y principalmente la carencia de una buena contabilidad, pudiera ser materia constitutiva de delito.

Opina por lo expuesto la Sección, que procede que se mantenga la suspensión del Ayuntamiento de Portezuelo, decretada por el Gobernador de Cáceres, así como el pase de los antecedentes á los Tribunales ordinarios.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tomiño, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Tomiño, impuesta por el Gobernador de Pontevedra en 19 de Julio próximo pasado.

De las diligencias practicadas por el Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la administración de los intereses municipales del referido pueblo, resulta: que no existían en las oficinas municipales los presupuestos de los años económicos de 1886-87 y 1887-88, ni los libros de contabilidad, actas de arqueo y documentación respectiva de los mismos años, porque, según manifestación del Alcalde y Se-

cretario, se hallaban en poder de un agente para el arreglo de la contabilidad: que el arca de tres llaves estaba sin cerrar y no se hallaron en ella valores de ninguna clase, si bien se manifestó que los custodiaba en su casa el Depositario, aunque en la actualidad no existían fondos de ninguna clase: que no había presupuestos adicionales de los años de 1883-84 á 1885-86, ni las consiguientes liquidaciones: que el libro de actas de arqueo del primero de dichos años se hallaba extendido en papel de oficio sin reintegrar, estando aquellos en su mayoría sin autorizar por el Secretario: que en el mismo libro consta la admisión de 523 pesetas á cuenta de una liquidación por consumos, cuya cantidad no figura ingresada en los libros de intervención del bienio siguiente: que no existen inventarios de la documentación, ni apéndices, ni se forman ni publican extractos de las sesiones del Ayuntamiento ni de las de la Junta municipal: que no hay libro de providencias gubernativas, ni expedientes relativos á la división, aprovechamiento y disfrute de bienes comunales: que en los presupuestos de los años de 1883-84 á 1885-86 no figuran como ingresos los intereses de dos inscripciones de la renta del 3 por 100; una de 1.615 pesetas, y otra de 1.035, ni tampoco figura asiento alguno en los libros de intervención de los mismos años, en que se acredite la entrega de la cantidad de 5.000 pesetas que pagó Doña Bernarda Barros: que el primer Teniente de Alcalde ha ejercido el cargo de Recaudador al mismo tiempo que el de Concejal por espacio de varios meses sin la prestación de la correspondiente fianza: que no existen listas de pobres para la asistencia facultativa: que desde 1866-67 están sin rendir las cuentas municipales, así como las de contribuciones é impuestos de consumos: que no existen expedientes de constitución de las Juntas repartidoras del impuesto referido, ni de las operaciones previas á la formación de los repartimientos para establecer el número de categorías: que no se han entregado á los contribuyentes papeletas en que se expresaran sus respectivas cuotas: que el actual Alcalde se ha rebajado, sin justificación alguna legal, lo que le correspondía en concepto de consumos, haciendo lo mismo respecto de otros contribuyentes, precisamente en el año en que fué el repartimiento y en que figuraban aumentados sus capitales imponibles, y por el contrario se han subido á otros sus cuotas sin motivo ni razón alguna: que no está formado el presupuesto adicional de 1887-88 ni practicadas las liquidaciones previas: que no se han hecho las listas para la rectificación anual del padrón en los dos últimos años: que el Ayuntamiento ha incluido en las listas electorales para Senadores á individuos que no debían figurar en ellas, y excluyó á propietarios que debieron ser inscritos: que no se forman anualmente los amillaramientos de la riqueza territorial, y que desde el año de 1877 hasta el de 1886 no ha figurado en los presupuestos, ni como gastos ni como ingresos, el importe del 10 por 100 de aprovechamientos comunales.

En su vista, el Gobernador, en uso de las facultades que le concede la ley, suspendió en 19 de Julio próximo pasado en el ejercicio de sus cargos á los individuos que componían la Corporación municipal de Tomiño, y les substituyó con otros que habían pertenecido á ella en épocas anteriores.

La Sección, considerando que los hechos expuestos acusan un estado de perturbación y desconcierto en la administración municipal del referido pueblo, no sólo por el abandono de los servicios más importantes, sino por la conducta negligente de los individuos que componen su Ayuntamiento, y en virtud de la cual se han debido causar necesariamente perjuicios de consideración al vecindario, cuyos intereses les estaban por las leyes confiados, lo cual les hace merecedores de la corrección gubernativa que se les ha impuesto, y considerando además que algunos de los hechos expresados pudieran ser acaso objeto de sanción penal,

Opina que debe confirmarse la providencia de suspensión impuesta por el Gobernador de Pontevedra al Ayuntamiento de Tomiño, y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia para los efectos á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección 4.^a de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á D. Juan Jesús Estévez la concesión que solicita de un terreno de dominio público en el puerto de Ayamonte, provincia de Huelva, para construir una fábrica de salazón y un muelle para servicio particular y público, con las cláusulas siguientes:

1.^a Esta concesión se hace sin plazo limitado, quedando sujeta á lo que prescribe el art. 50 de la ley de Puertos vigente.

2.^a La extensión de terreno que se concede para la construcción de la fábrica de salazón de pescado y del muelle anejo es la descrita en el proyecto que obra en el expediente; pero con la ampliación propuesta por el Ayuntamiento de Ayamonte, y que acepta el peticionario, de ensanchar la zona de servicio que rodea la fábrica por tres de sus fachadas, hasta darle por la parte Norte siete metros de anchura, nueve por la Sur y ocho por el Oeste, cuyo exceso de obra respecto al proyecto reformado, según la cláusula siguiente, se compromete á sufragar el Ayuntamiento de aquella ciudad.

3.^a Los muros del muelle tendrán 60 centímetros de espesor en la coronación, el talud exterior indicado en el proyecto y el interior vertical. La rampa estará formada por dos muros laterales, del mismo talud y espesor que los anteriores, y un murete vertical de 40 centímetros de grueso, uniforme en toda la altura: el hueco resultante se terraplenará con arena, que por su parte superior irá revestida de mampostería hidráulica, formando pavimento de 30 centímetros de espesor. Los muros y muretes se harán de la misma fábrica paramentada.

4.^a Las obras del muelle, terraplén y rampa se construirán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, quien dispondrá lo conveniente acerca de la cimentación de los muros, que, como el resto de la obra, se ejecutará con sujeción al proyecto modificado, conforme á las condiciones anteriores, deslindándose y amojonándose con antelación, por el mismo facultativo, el terreno concedido, según se hará constar en un acta que se extenderá por triplicado, y de que se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas, otro al Gobierno civil de la provincia, y el tercero se entregará al concesionario, que abonará todos los gastos ocasionados por este servicio.

5.^a Las obras empezarán en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de dos años, á partir de la misma fecha; debiendo ejecutarse durante el primer año obras por valor de la tercera parte del presupuesto cuando menos.

6.^a Serán obligatorias para el concesionario, sin derecho á indemnización alguna, las modificaciones que sea necesario introducir en las obras para que se le autoriza, y pueda reclamar la ejecución de las aprobadas para el dragado del estero de la Rivera, la navegación por el río ó cualquier otro interés ó servicio público.

7.^a El peticionario consignará, dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la concesión y en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de ésta en la provincia de Huelva, el 1 por 100 del importe del presupuesto como garantía del cumplimiento de la concesión, cuya fianza le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe certifique que se han terminado las obras con arreglo á estas condiciones.

8.^a Será obligación del concesionario conservar en buen estado el terraplén, muelle, muros y rampa de servicio público y gratuito.

9.^a Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

10. La falta de cumplimiento imputable al concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, producirá la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza, debiendo seguirse en tal caso los trámites prescritos en el art. 105 de la ley general de Obras públicas y en el 144 del reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Sección 4.^a de la Junta Consultiva de Caminos y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la REINA

Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á D. Antonio Sánchez de la Campa, D. Aniceto Abasolo y D. José Cabezas, la autorización solicitada para formar salinas en los dos trozos de marismas situadas en las márgenes del río Barbote, término de Vejer, con las cláusulas siguientes:

1.^a Esta concesión se otorga sin plazo limitado, y queda sujeta á lo que dispone el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

2.^a Las obras deberán comenzarse dentro del plazo de dos meses y terminarse en el de dos años, contados á partir de la fecha de la concesión.

3.^a Antes de comenzar los trabajos consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de ésta en Cádiz, la cantidad de 300 pesetas en garantía del cumplimiento de estas condiciones, la cual le será devuelta cuando se hayan terminado las obras, lo que se acreditará con un certificado del Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz.

4.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el que antes de comenzar los trabajos deslindará el terreno concedido, formando el plano correspondiente; y una vez terminados hará el reconocimiento y medición de la marisma, levantando acta de esta operación, y remitiendo un ejemplar de aquélla á la Dirección general de Obras públicas. Todos los gastos que estos servicios ocasionen serán de cuenta del concesionario.

5.^a No entrará el concesionario en posesión de la marisma hasta que las obras estén completamente terminadas y lo certifique así, previo reconocimiento, el Ingeniero Jefe de la provincia. Dichas marismas quedarán siempre sujetas á las servidumbres generales establecidas en la ley de Puertos vigente.

6.^a Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

7.^a La falta de cumplimiento imputable al concesionario de cualquiera de las cláusulas anteriores, determinará la caducidad de la concesión, en cuyo caso se seguirán los trámites que prescribe la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la cátedra de Economía Política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, vacante en la Universidad de Granada, y cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Segovia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelación, pende, ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Juarros de Riomoros, representado por el Doctor D. Germán Gamazo, apelante, y el Ayuntamiento de Martín Miguel, y en su nombre el Licenciado D. Fernando Romero Gil Sanz, apelado, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Segovia en 25 de Junio de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia de 28 de Abril de 1879, los individuos del Ayuntamiento y varios contribuyentes de Juarros de Riomoros solicitaron del Gobernador civil de la provincia de Segovia que se declarase de propiedad exclusiva de dicho pueblo un terreno que hasta entonces se había considerado de propiedad común del mismo pueblo y del de Martín Miguel, acompañando á dicha instancia una certificación de la Intervención de la Administración económica de Segovia, en la cual, con referencia al catastro del pueblo de Juarros del año 1751, se consignaba que sus linderos eran: al Este el término de Martín Miguel; al Sur, el de Perocojo; al Oeste el de Redonda; al Norte con el de Ardido:

Que dada audiencia en el expediente instruido al Ayunta-

miento de Martín Miguel, presentó una certificación del catastro formado en 1752 para el pueblo de Martín Miguel, en el que se decía que lindaba por Oeste con el término de Juarros, y un documento incompleto, que parece ser una carta-cotera del año 1531, del que aparecía que los comisionados de ambos pueblos, con el objeto de fijar los límites de ellos, «dieron por buenos los cotos y cotera para que queden é finquen é fagan dividimiento é partición de los dichos términos de Martín Miguel é de Juarros para que conozca cada Concejo hasta dónde pueda paecer é rozar con sus ganados; los cuales dichos cotos en esta cotera contenidos dijeron que quedan para siempre jamás para comun é pastos, é salidos é bebederos para sus ganados de ambos Concejos, como cosas suyas de ambos Concejos»:

Que el Ayuntamiento de Juarros de Riomoros presentó, entre otros documentos, tres comunicaciones, dirigidas por el Alcalde de Juarros al de Martín Miguel los días 28 de Julio y 1.º de Agosto de 1870 y 9 de Agosto de 1871, previniéndole en las dos primeras compareciera ante su autoridad los guardas de ganados boyales por haber introducido el ganado en la zona sin estar permitido, y las contestaciones del de Martín Miguel expresando su cumplimiento, y manifestándole en la última que desde aquella fecha podían entrar á pastar los ganados:

Que reconocido detenidamente el terreno en cuestión por el Perito agrícola provincial D. Marcelo Láinez, manifestó que entre los términos jurisdiccionales é privativos de los dos pueblos de Martín Miguel y de Juarros de Riomoros existía una ancha faja de terreno de unas 300 obradas de la medida del país, conocida de tiempo inmemorial con el nombre de comunes y formada de tierras de propiedad particular; que los pastos de ellas lo disfrutaban de mancomún los ganados de los dos pueblos; que dichas fincas se solían amillarar en la jurisdicción del pueblo donde el dueño vivía ó donde poseía mayor propiedad; que el origen de esta faja, que podía llamarse neutral, databa del año 1531, en el cual, al hacerse la división de los términos, se dejó esta zona, según la carta-cotera, «para llenar la necesidad que los Concejos de Juarros y Martín Miguel tenían de abrir y dividir un común entre ambos Concejos para bebedero de los ganados que iban á beber al río Moros desde Martín Miguel para consumir é pastos, é salidos é bebederos para el ganado de ambos pueblos»; y el Perito concluía su informe proponiendo: primero, que el amillaramiento se debía continuar verificando en la forma en que venía haciéndose; segundo, que ambos pueblos podían anular el contrato de comunidad de pasto y paso para ganados que tenían establecida; y tercero, que sin mancomunidad de pasto ó con ella podían Juarros y Martín Miguel pedir el señalamiento de la jurisdicción que á cada uno correspondiese, que, á juicio del Perito, debía hacerse por mitad:

Que la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia y la Comisión provincial, esta última en dictamen de 25 de Mayo de 1880, se adhirió á lo manifestado por el Perito Láinez:

Que el Ayuntamiento de Juarros, en otra instancia que presentó en 11 del mismo mes y año, solicitó se adoptase una resolución en el asunto, y adujo varias razones para demostrar que el terreno aludido debía de marcarse en el término municipal de Juarros, por más que los aprovechamientos hubiesen correspondido á dicho pueblo y al de Martín Miguel:

Que reconocido nuevamente el terreno por el Perito agrimensur D. Vicente Velasco, éste expuso en el dictamen que emitió que dicho terreno debía considerarse en el término jurisdiccional de Juarros solamente por las siguientes razones: primera, porque había dos coteras ó mojoneros divisivos, unos que separaban el término de Juarros del de Martín Miguel, y otros comprendidos dentro del primero que demarcaban con aquéllos una faja de terreno, en la cual era común á ambos pueblos la servidumbre de pastos y tal vez alguna otra; segunda, que sólo considerando los mojoneros de esta manera se podía explicar que en los deslindes de 1531 y 1601 se diga al tratar de los primeros, ó sea los más próximos al pueblo de Martín Miguel, que lindan con las tierras de este término, lo cual seguramente no se hubiera dicho si las fincas en que les situaron se encontraban ya dentro de este término; por donde aparecía que las fincas que quedaban del otro lado de los cotos 3.º y 14, en los que se consignaban aquel lindero, estaban en el término de Juarros; y tercera, porque en la mojonera del año 1601 señalaba como lindero al pueblo de Juarros el término de Ardido, que, según el plano, tocaba con la faja de terreno en cuestión, la cual debía hallarse en término de Juarros, porque si no, se hubiera señalado á la misma como límite de este último:

Que también se unió al expediente una comunicación de la Administración económica, de la que aparecía que varias fincas últimamente enajenadas de la pertenencia del Estado se vendieron en el concepto de que radicaban en término de Juarros:

Que pasado de nuevo el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta emitió dictamen en 20 de Julio de 1880, en el sentido: primero, de que siendo rigurosamente preciso señalar los límites jurisdiccionales de los dos pueblos, y siendo además esta operación de la competencia de la Administración activa, por haberse considerado siempre la misma complemento de la división territorial, se estaba en el caso de fijar como límites de los dos expresados pueblos los mojoneros que se encontraban señalados por los apeos de 1531 y 1601, y que son los que en la actualidad se hallan más próximos al pueblo de Martín Miguel y tenían las marcas de una cruz y una campana, dejando en su virtud la faja de terreno comprendida entre estos mojoneros y los más próximos á Juarros á favor del término jurisdiccional de este pueblo; segundo, que

se debía hacer observar á ambos pueblos que la demarcación de estos límites no afectaba á las servidumbres de pastos ú otras cualesquiera que pudiesen gozar mancomunadamente, las cuales habían de continuar, interin no se dedujese demanda contra ellas ante los Tribunales de justicia, en el mismo estado que hoy se encuentran:

Que de conformidad con este dictamen, dictó el Gobernador civil de la provincia su resolución de 4 de Agosto de 1880, y contra ella interpuso recurso de alzada en 22 de Septiembre siguiente el Ayuntamiento de Martín Miguel, que fué resuelto por Real Orden de 4 de Agosto de 1881, en la cual, considerando que en materia de deslindes jurisdiccionales, según el Decreto de 23 de Diciembre de 1870, son competentes los Ayuntamientos interesados, sin que sea precisa la aprobación de la Superioridad, si bien podían acudir á ella para que dirima sus discordias; que en diferentes Reales Ordenes se había establecido la jurisprudencia de que en las cuestiones que se suscitan sobre deslindes no debían entender las Diputaciones provinciales, cuyo fallo es definitivo, sin que contra el mismo haya otro recurso que la demanda contenciosa ante las Comisiones permanentes, con arreglo á la Ley de 25 de Septiembre de 1863, restablecida por la Ley Provincial de 1877, se resolvió devolver el expediente al Gobernador para que ordenase á la Diputación que acordara lo que estimase oportuno respecto al deslinde de los referidos términos, dejando á salvo el derecho de los interesados para interponer la demanda contenciosa:

Que la Diputación provincial en 8 de Noviembre de 1881 adoptó el mismo acuerdo consignado en las conclusiones del dictamen de la Comisión provincial de 20 de Julio de 1880:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que contra este acuerdo dedujo demanda contenciosa en tiempo hábil el Ayuntamiento de Martín Miguel, con la pretensión de que se declarase sin valor ni eficacia el acuerdo impugnado, y que la demarcación ó límites de la jurisdicción de los pueblos de Martín Miguel y Juarros había de ser la línea divisoria por mitad de la zona ó faja de terreno comprendida entre los terrenos privativos de los citados pueblos y que se hallaba coteada como de común de ambos en la cotera de 1531:

Que declarada la procedencia de la vía contenciosa por resolución del Gobernador de la provincia de Segovia en 19 de Enero de 1882, fué emplazado para contestar la demanda el Ayuntamiento de Juarros de Riomoros, quien lo hizo solicitando se le absolviese de ella y se confirmase el acuerdo impugnado, y acompañando á su escrito de contestación un testimonio del deslinde practicado en 1601 del término de Juarros:

Que evacuado también por el representante del Ministerio fiscal el traslado que se le había conferido, los representantes de los Ayuntamientos de Martín Miguel y Juarros, en sus escritos de réplica y dúplica, insistieron en las pretensiones que respectivamente habían formulado en la demanda y contestación:

Que recibido el pleito á prueba, declararon por medio de posiciones el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Juarros de Riomoros, manifestando ser cierto que al iniciarse la división de los términos de Juarros y Martín Miguel se propuso por el primero de estos pueblos al segundo que sumadas todas las obradas de terreno que pertenecían en propiedad y llevaban en colonia los vecinos de Martín Miguel en los comunes, que calculaban en una tercera parte de las que formaban la faja de terrenos, se las daría Juarros enclavada en dicha porción, reunidas todas y donde más le conviniese, y quedarían las otras dos terceras partes de propiedad de Juarros; y que era también cierto que esta partición había de ser luego la designación ó demarcación privativa y jurisdiccional de todos los términos de ambos pueblos:

Que recibidas también posiciones á los individuos del Ayuntamiento de Martín Miguel, declararon: primero, que era cierto que en la faja de terreno llamada de común aprovechamiento de Juarros y Martín Miguel pastaban los ganados de ambos pueblos en todas las épocas del año; segundo, que habían oído que se habían celebrado algunas juntas por las Autoridades de ambos pueblos en el término llamado los Comunes, afirmando además algunos de ellos que no sabían hubiesen ejercido jurisdicción en dicho terreno ninguna de las dos Autoridades; tercero, que creían que las ventas de los terrenos de dicha faja se habían anunciado como radicantes en término de Martín Miguel; cuarto, que ignoraban cuál de los dos Ayuntamientos poseía las inscripciones emitidas por el Estado en representación de dicho terreno; y quinto, que también ignoraban se celebrase en Juarros el día 26 de Junio de todos los años una función religiosa por voto que hicieron sus vecinos á consecuencia de haber descargado una espantosa tormenta en igual día del año de 1638 en el terreno comprendido dentro de la faja de aprovechamiento común de pastos:

Que también se recibieron posiciones á los individuos del Ayuntamiento de Juarros de Riomoros, los cuales declararon: primero, que no tenían noticias de que se hubieran hecho la división y deslinde de los términos de los dos pueblos; segundo, que también ignoraban si había habido comunidad de términos; tercero, que en la faja de terreno en cuestión tenía más derechos Juarros que Martín Miguel, según todos los testigos, excepción hecha de uno, que declaró tenían iguales derechos; cuarto, que los límites de dicha faja por el lado de Martín Miguel estaban marcados con cotos que tenían como signos una cruz y una campana; quinto, que al decretarse la venta de los bienes de Corporaciones, y entre ellos los pertenecientes á comunes de Juarros y de Martín Miguel y de Juarros y Marazoleja, hizo Juarros por cabeza, por tener más preferencia que los otros dos pueblos; sexto, que ignoraban que estando en

tramitación el expediente administrativo promovido se hiciesen ofrecimientos al pueblo de Martín Miguel para cederle la tercera parte de los comunes:

Que á tenor de varios interrogatorios de preguntas y respuestas, declararon también testigos presentados por las representaciones de ambos Ayuntamientos, y también se emitió informe pericial por los Peritos D. Marcelo Láinez, D. Vicente Velasco y D. Manuel García, nombrados respectivamente por las representaciones de los Ayuntamientos de Martín Miguel y Juarros de Riomoros y por la Comisión provincial:

Que en este informe consignaron los Peritos: primero, que el terreno denominado Comunes de Juarros y Martín Miguel estaba señalado con cotos bien marcados y determinados, si bien lo estaban más los del lado de Martín Miguel que los del de Juarros, siendo los mismos próximamente que los descritos en los documentos obrantes en autos, como la carta-cotera de 1531 y el deslinde de Juarros de 1601; segundo, que las fincas en cultivo sitas en dicha faja de terreno estaban amillaradas indistintamente en uno ó en otro término de Martín Miguel ó Juarros; tercero, que el término llamado Ardido, propiedad de Marqués de Paredes, estaba á la margen izquierda de Riomoros y el término de Juarros lindaba con él al Norte; que los Comunes no pasaban del lado derecho, tocando en toda su extensión con el término de Martín Miguel hasta el mismo río, interponiéndose entre los Comunes y la finca denominada Sanchirrián, del Sr. Marqués de Lozoya, cuya propiedad se confundía con el verdadero Ardido, que nunca lindó con el término de Juarros:

Que celebrada la vista del pleito, la Comisión provincial de Segovia dictó sentencia en 25 de Junio de 1884, por la cual se declaró sin ningún valor ni efecto el acuerdo de la Diputación provincial de 3 de Noviembre de 1881, y en su consecuencia que la expresada porción de terreno, titulada los Comunes, se había de agregar por iguales partes á los términos jurisdiccionales de los Ayuntamientos de los dos pueblos de Juarros de Riomoros y Martín Miguel para que forme territorio propio y jurisdiccional, efectuándose la división de tal manera que la línea divisoria de los términos municipales de Juarros y Martín Miguel sea la que divida por mitad la zona de terreno conocido por común de dichos pueblos, y que se halla coteada en la carta de 1531 obrante en autos, procediéndose á practicar la división por el correspondiente deslinde, que verificarán los Peritos que nombren los Ayuntamientos respectivos en el plazo de dos meses, y los cuales fijarán los hitos ó mojones que en lo sucesivo marquen y determinen los términos privativos y jurisdiccionales de los Municipios citados, y dejando subsistentes los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas que á cada pueblo correspondan en dicho término:

Que en escrito de 30 de Junio de 1884, la representación del Ayuntamiento de Juarros interpuso contra esta sentencia recurso de apelación, que le fué admitido en un efecto por auto de 2 de Julio siguiente, en el que se acordó remitir originales las actuaciones al Consejo de Estado, ante el que se emplazaría á las partes para que comparecieran en el plazo de dos meses, habiendo sido notificado este auto en la misma fecha:

Que en el mismo escrito de 30 de Junio de 1884 solicitó la representación del Ayuntamiento de Juarros que se aclarase la sentencia, expresando que había sido acordada por mayoría de votos, y que el plazo de dos meses para la división del terreno se entendiese que empezaría á correr después que la sentencia fuese firme y causase ejecutoria:

Que previo traslado conferido de este recurso á la parte contraria, se dictó auto por la Comisión provincial en 7 de Julio de 1884, declarando no haber lugar á la aclaración de la sentencia, y apercibiendo á la parte recurrente para que en lo sucesivo se abstuviera de hacer manifestaciones que afectaban al Tribunal sobre hechos ó extremos que no resultaban de autos:

Que contra este auto interpuso también la representación del Ayuntamiento de Juarros apelación, que le fué admitida por auto del siguiente día 8:

Que en escrito de 12 de Julio de 1884 solicitó igualmente la representación de Juarros de Riomoros se le expidiera la certificación expresada en el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, recayendo á este escrito auto de 15 de dicho mes y año declarando no haber lugar á proveer por no haberse solicitado en tiempo y forma, por lo cual, el Procurador D. Segundo Sastre hizo la protesta del art. 72 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 en escrito de 18 de Julio de 1884, y la Comisión provincial la tuvo por hecha en auto del siguiente día:

Vistos los autos contenciosos de segunda instancia ante el Consejo de Estado, en que consta:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, se personó en ellos el Doctor D. Germán Gamazo en nombre del Ayuntamiento de Juarros, quien mejoró el recurso de apelación en escrito de 31 de Julio de 1884, y amplió el mismo recurso y dedujo el de nulidad en otro escrito de 27 de Febrero de 1885, pidiendo en el mismo que se declarase nula la sentencia dictada por la Comisión provincial de Segovia, y que en todo caso se revocase, declarando subsistente el acuerdo gubernativo de 10 de Noviembre de 1881:

Que también fué tenido por parte, como apelado, y en nombre del Ayuntamiento de Martín Miguel, el Licenciado D. Fernando Romero y Gil Sanz; pero no habiendo contestado los recursos en el plazo reglamentario, la Sección, en providencia de 16 de Noviembre de 1886, tuvo por hecha la acusación de rebeldía que hizo la parte apelante:

Que por providencia de la Sección de lo Contencioso de 6 de Mayo de 1887 se requirió al Licenciado Romero Gil Sanz

para que en término de treinta días acreditase que su representante, el Ayuntamiento de Martín Miguel, había observado antes de entablar la demanda lo prevenido en el art. 86 de la Ley Municipal, y en escrito de 16 de Junio siguiente dicho Letrado manifestó que no podía presentar la autorización ni el dictamen que debiera preceder á la presentación de la demanda, porque si bien el Ayuntamiento decía haberla solicitado, no obraba en sus oficinas documento alguno ni tampoco en las de la Diputación provincial, ni aun en los autos de primera instancia:

Visto el art. 86 de la Ley Municipal vigente, que en sus párrafos primero y segundo dice: «Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.» «El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados»:

Visto el núm. 4.º, art. 73 del Reglamento de los Consejos provinciales, que declara haber lugar al recurso de nulidad cuando alguna de las partes careciese de poder bastante ó de capacidad para litigar:

Visto el art. 98 de la Ley de Gobierno y Administración de la provincia de 25 de Septiembre de 1863, según el cual los recursos de nulidad contra las sentencias de las Comisiones provinciales se interpondrán ante el Consejo de Estado, cuyo artículo fué puesto en vigor por el 67 de la Ley Provincial de 1877:

Considerando que el recurso de nulidad ha sido interpuesto en forma legal ante el Consejo de Estado, conforme al artículo 98 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863, que modificó la legislación anterior, según la cual se interponía al mismo tiempo que el de apelación ante el Tribunal inferior:

Considerando que de las actuaciones de primera instancia no aparece en modo alguno justificado que por parte del Ayuntamiento de Martín Miguel se obtuviera autorización de la Diputación provincial para interponer la demanda, ni tampoco que precediera al acuerdo de presentar el dictamen conforme de dos Letrados:

Considerando que ambos requisitos, por tratarse de un pueblo menor de 4.000 habitantes, son indispensables, según el texto expreso del art. 86 de la Ley Municipal, antes citada, y que en este supuesto, la demanda del Ayuntamiento de Martín Miguel adolece de un manifiesto vicio de nulidad; y

Considerando que, por lo tanto, careciendo de capacidad para litigar dicho Ayuntamiento, procede estimar el recurso de nulidad con arreglo al núm. 4.º del art. 73 del Reglamento de los Consejos provinciales:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Jose María Valverde, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina y D. Julián Zugasti;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Juarros de Riomoros, y nulo, por consiguiente, todo lo actuado en primera instancia desde que se interpuso la demanda del Ayuntamiento de Martín Miguel contra el acuerdo de la Diputación de 8 de Noviembre de 1881.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Eleuterio Cifré, como apoderado del Duque de Alba, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valencia á inscribir cierto censo, pendiente en este centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que por escritura de 20 de Diciembre de 1760 constituyóse sobre una casa sita en Valencia un censo de 105.000 reales de capital y 3 por 100 de rédito anual á favor del Excmo. Sr. Duque de Berwick, Alba y otros títulos, como poseedor del mayorazgo fundado por D. Juan Antonio Vicentelo y Doña Brígida Corzo, que á la sazón iba ya unido al Condado de Gelves, de cuya escritura se tomó razón en la antigua Contaduría de Valencia en el año de 1851, extendiéndose el asiento á nombre de D. Jacobo Fitz James Stuart, Duque de Alba:

Resultando que por fallecimiento del Duque de Berwick y de Alba y Conde de Gelves, ocurrido en el año 1835, su hijo primogénito D. Santiago Fitz James Stuart, Duque de Huéscar, obtuvo la posesión real de los ducados, estados, vínculos y mayorazgos de Berwick, Liria y Alba y demás, con todos sus agregados, lo cual tuvo lugar por diligencia fechada en 24 de Noviembre del indicado año, en la que consta que el curador de D. Enrique Fitz James, hijo segundo del difunto Sr. Duque, protestó porque en la posesión se comprendían el

estado y Condado de Gelves con sus mayorazgos, que, por ser de segundos, correspondían al citado D. Enrique:

Resultando que entre los diferentes exhortos librados á los Juzgados en que radicaban bienes de los dichos estados, figura uno remitido al de Liria, del que aparece que el administrador del Duque de Huéscar fué puesto en posesión de un censo intitulado de Casasús, que lo satisface D. Joaquín Casasús y Cebrán, de pensión de 3.150 reales vellón anuales, correspondiente al mayorazgo de Vicentelo, agregado al de Gelves:

Resultando que en virtud de esta posesión, la casa de Berwick y de Alba continuó percibiendo las pensiones del referido censo, y aun hubo de sostener un litigio con D. Vicente León y Frias, poseedor de la casa gravada, pleito á que puso término una transacción:

Resultando que en cumplimiento de las leyes desvinculadoras, D. Santiago Fitz James, Duque de Berwick, y su primogénito D. Carlos, Duque de Huéscar, procedieron á la división de los vínculos y mayorazgos, aprobando las operaciones practicadas, el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid por auto de 12 de Junio de 1871, y siendo de notar que el censo impuesto á favor del vínculo de Vicentelo fué adjudicado por mitad al que era á la sazón actual poseedor y al inmediato sucesor Duque de Huéscar:

Resultando que protocolizadas las operaciones de que se ha hecho mérito, y librados los oportunos testimonios, fué uno de éstos presentado al Registrador de la propiedad de Valencia en demanda de que se inscribiese el censo que nos ocupa, y aquel funcionario suspendió la inscripción, «porque, conforme al art. 21 de la vigente ley Hipotecaria, no se acompaña el documento que prueba haberle sido transmitido dicho vínculo (el de Vicentelo) al Sr. D. Jacobo Stuart y Ventimiglia, Duque de Alba, ni se acompaña tampoco el auto judicial en que se le declara legítimo sucesor en dicho vínculo»:

Resultando que D. Eleuterio Cifré, apoderado del Sr. Duque de Berwick, Huéscar y otros títulos, impugnó en la vía gubernativa la antedicha calificación, alegando al intento: primero, que en la imposición del censo consta que la casa de Alba era poseedora del mayorazgo de Vicentelo; y como los ducados de Berwick y de Alba y el condado de Gelves, con los mayorazgos anejos, se han transmitido sin interrupción por línea de varón, no hay motivo racional para presumir que haya salido de la casa el mayorazgo de Vicentelo; segundo, que prueba la posesión de éste por los Duques de Alba el litigio seguido contra D. Vicente León y Frias de que ya se ha hecho mérito; tercero, que al fallecer en el año de 1835 el Duque de Alba, confirióse á su primogénito la posesión de los ducados, estados, vínculos y mayorazgos de Berwick, Liria, Alba, etc., con todos sus unidos y agregados, entendiéndose por tales, según antigua jurisprudencia, todos los que poseyera el difunto, en cuyo caso se hallaba el vínculo de Vicentelo, la sucesión del cual había corrido unida al Condado de Gelves; cuarto, que el mandato de posesión llevaba implícita la declaración de haber sucedido en los vínculos y mayorazgos; y aun cuando aquella era conferida sin perjuicio de tercero, quedó firme por no haber reclamado nadie contra ella en el término legal; quinto, que desde 1836 ha venido poseyendo el Duque de Huéscar el censo de que se trata y la ejecución promovida contra el Sr. León y Frias prueba que el vínculo de Vicentelo, al que pertenecía el censo, fué uno de los agregados á los títulos que en el año 1835 poseía la casa de Alba; y sexto, que el auto judicial de 1871 aprobando la división de los vínculos basta para que se inscriba el censo en ella comprendido:

Resultando que oído el Registrador de Valencia, informó que es de confirmar su calificación por las siguientes razones: primera, que las particiones no son documentos inscribibles por sí solos si no van acompañados de los títulos en que fundan su derecho los partícipes; segunda, que tampoco lo son las actas de posesión judicial, y mucho menos para inscribir en su virtud el dominio, como ahora se pretende; tercera, que sólo por las fundaciones respectivas, y por sentencia judicial en su caso, se prueba la sucesión en bienes vinculados, sin que baste al intento acreditar la herencia directa, ni la primogenitura, porque no todos los mayorazgos son regulares; cuarta, que el censo de que se trata resulta del Registro constituido á favor del mayorazgo de Vicentelo, y no consta por título antiguo ni moderno el derecho á suceder en tal vínculo en D. Santiago Fitz James Stuart, ni el derecho de su hijo Don Carlos para llevar á cabo la división como inmediato sucesor de aquél; y quinta, que abonan la calificación recurrida el artículo 21 de la ley, el 20 de su reglamento y la resolución de este Centro de 18 de Diciembre de 1878:

Resultando que el Juez delegado declaró no haber lugar al recurso, y confirmó, por tanto, la nota del Registrador, fundado en consideraciones análogas á las que éste invoca:

Resultando que la representación del recurrente se alzó del antedicho acuerdo por estimar: primero, que las diligencias de la posesión conferida á D. Santiago Fitz no son más que el cumplimiento del auto de 21 de Noviembre de 1835, en el que se reconocía que por ministerio de la ley se había transmitido al primogénito la posesión legal de los vínculos, faltando sólo conferirle la corpora; segundo, que, según la costumbre y jurisprudencia de aquella época, tal auto equivalía á la declaración de heredero abintestato, de donde se infiere que aquellas diligencias y ese auto son títulos bastantes para la inscripción que se pretende; tercero, que á todo esto hay que agregar que se trata de un derecho cuya posesión fué conferida hace más de cincuenta años, y comprendido por ende en el art. 20 de la ley; y, por último, que lejos de constar que el censo se halla inscrito á favor de otra persona, se ha acreditado que á instancia del mismo Duque de Alba se despachó ejecución para el cobro de sus pensiones, sin que por el censatario se pusiera en duda su derecho:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos el art. 21 de la ley Hipotecaria; las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Febrero de 1876 y 27 de Junio de 1882, y las Resoluciones de este Centro de 1.º de Julio de 1863, 18 de Diciembre de 1878, 7 de Octubre de 1880 y 16 de Noviembre de 1882:

Considerando que es doctrina en materia de mayorazgos, basada en el art. 21 de la ley Hipotecaria, en sentencias del Tribunal Supremo y en Resoluciones de este Centro, que para inscribir el derecho del sucesor hay que presentar la escritura de fundación, acreditar que las fincas ó bienes forman parte integrante del vínculo, y probar el derecho indubitado de sucesión en el que se invoca aquella calidad:

Considerando que con arreglo á esa doctrina hay que juzgar las cuestiones que se agitan en este expediente, y en tal concepto es indudable que no presentada la escritura de fundación del mayorazgo de Vicentelo, ó en su defecto una ejecutoria que declare el derecho de sucesión en el vínculo, es fundada la negativa del Registrador, que carece del título indispensable para calificar la capacidad del sucesor en dicho mayorazgo:

Considerando que la circunstancia de estar inscrito el

censo á favor del causante de D. Carlos Stuart y Ventimiglia, en concepto de poseedor del mayorazgo de Vicentelo, excusa probar que aquel derecho está comprendido en el título universal, no sólo porque hay que otorgar fe á lo que del mismo Registro resulta, sino también porque son aplicables por analogía las Resoluciones de 1.º de Julio de 1863 y 7 de Octubre de 1880, según las que basta la declaración de heredero para inscribir bienes que ya constan en el Registro á favor del causante:

Considerando que la tercera circunstancia á que antes se ha aludido exige la prueba del derecho sucesorio de D. Carlos Stuart, hijo del que tiene inscrito el censo en el Registro, y para ese efecto debe estimarse bastante la escritura de división del vínculo en que han tenido intervención el D. Carlos y su padre, los demás hijos de éste y la Comisión de acreedores del Duque de Alba, todo lo cual acredita el derecho de inmediato sucesor del primero, reconocido por cuantos tenían interés en contradecirlo:

Esta Dirección general ha acordado declarar que no es inscribible el censo mientras no se presente el título de fundación del mayorazgo de Vicentelo, ó sentencia ejecutoria, en su defecto, declarando el derecho de sucesión en tal vínculo, en cuyos términos se confirma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1888. — El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 105.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

551. CASCO FLOTANTE Á 450 MILLAS AL E. DE LAS BERMUDAS (A. a. N., núm. 84/498. *Paris*, 1888.) El vapor correo *Saint-Germain*, de la Compañía transatlántica francesa, ha pasado el 1.º de Mayo de 1888 por los 30º 4' N. y los 57º 52' O. junto al casco de la goleta americana *William and Richard*, de Boston; esta goleta flotaba entre dos aguas, no teniendo ya arboladura, lo que hacía dificultoso el distinguirla.

Carta núm. 215 de la sección I.

Estados Unidos.

552. LUZ Y SEÑAL DE NIEBLA EN LA BABRA DE LA ISLA HARBOUR EN EL CANAL DE CORE (LAGO DE PAMPICO). (A. a. N., número 84/499. *Paris*, 1888.) Desde el 10 de Junio de 1888 se encenderá en un edificio construido en la barra de la isla *Harbour* en el canal de Core, una luz de 5.º orden, que da un destello rojo cada diez segundos.

El foco luminoso tiene 12 metros de elevación sobre el nivel medio del mar, y la luz será visible á 11 millas próximamente en todo el horizonte.

El edificio se compone de un basamento sobre estacas de tornillo, pintado de oscuro, y sobre él se levanta una casa de madera, pintada de blanco, con techo oscuro, ventanas verdes y linterna negra.

Situación dada: 35º 0' 22" N., y 70º 1' O.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 85 de 1881, página 144, y carta número 543 de la sección IX.

SENO MEJICANO

Estados Unidos.

553. BOYAS DE SILBATO Y CAMPANA Á LA ENTRADA DE LA BAHÍA DE PANZACOLA. (A. a. N., núm. 84/500. *Paris*, 1888. Se ha fondeado en 11 metros de agua una boya de silbato, en reemplazo de la boya negra y blanca de la entrada, á 1 milla por fuera de la barra, frente á la entrada de la bahía de *Panzacola*.

En reemplazo de la boya núm. 6 del extremo SO. del *Middle Ground*, se ha fondeado en 6 metros de agua una boya de campana.

Cartas números 113 y 180 de la sección IX.

554. BOYAS DE SILBATO Y CAMPANA Á LA ENTRADA DE LA BAHÍA DE MOBILA. (A. a. N., núm. 84/501. *Paris*, 1888.) Para el 15 de Junio de 1888 se habrá fondeado en 13 metros de agua una boya de silbato, en reemplazo de la boya de campana (*Deep sea Buoy*) negra y blanca, colocada á 0,50 milla por fuera de la barra, á la entrada de la bahía de Mobila.

En la misma fecha se habrá fondeado en 5,5 metros de agua una boya de campana pintada de rojo, en reemplazo de la boya *Knoll* (roja núm. 2.)

Cartas números 113, 180 y 341 de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Islas Marianas.

555. ARRECIFE ANUNCIADO AL O. DE LA ISLA ANATAJAM. (A. a. N., núm. 84/503. *Paris*, 1888.) El Capitán de la goleta inglesa *Beatrice*, hallándose el 17 de Febrero de 1888 por los 16º 32' N. y 149º 26' E., ha visto un arrecife como á dos esloras de su buque por la proa, y se ha visto obligado á variar de rumbo para zafarse de él. Pudo observar que el agua variaba de color, y ha calculado que había próximamente unos 7 metros de agua sobre la parte del arrecife á que se encontraba próximo. Este arrecife tiene 1,5 milla de E. á O. El cielo estaba despejado y la mar llana. La observación de la latitud

era buena, y la longitud se ha corregido del error cronométrico á la llegada del buque á Yokohama.

NOTA. Este arrecife queda á poca distancia hacia el N. del arrecife *Webster* situado en las cartas.

Carta núm. 477 de la sección VI.

MAR ROJO

Estrecho de Jubal.

556. NUEVA LUZ GIRATORIA EN PROYECTO EN LA ISLA SHADUAN. (*Notice to Mariners*, núm. 154 London 1888.) El Gobierno egipcio participa que se va á erigir un faro en la isla Shaduan, en la parte occidental de la entrada S. al estrecho de Jubal. La luz será giratoria roja y blanca.

A su debido tiempo se darán más pormenores y la situación del lugar en que se exhibirá la luz.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 34, y cartas números 551, 576 A, 644 y 693 de la sección IX.

Madrid 18 de Junio de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento expedido en 6 de Marzo de 1787 por el extinguido Banco Nacional de San Carlos, que comprende siete acciones del mismo, números 113 353 á 359, pertenecientes á Doña Paula Gómez, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—310

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento expedido por el extinguido Banco Nacional de San Carlos en 6 de Julio de 1786, que comprende cinco acciones del mismo, números 82.000 á 82.004, pertenecientes á la agregación que hizo Doña Inés Pingarrón á la memoria de misas titulada de Nuestra Señora del Rosario, fundada por Doña María Calvo en la iglesia parroquial de la villa de Leganés, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 23 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—309

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento expedido por el extinguido Banco Nacional de San Carlos en 4 de Julio de 1788, que comprende diez acciones del mismo, números 14.213 y 214, 21.979 y 980, 115.046 á 50 y 115.052, pertenecientes á la memoria de misas fundada por Don Francisco Blazquez, poseedor D. Pedro Díaz de Guereña, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 28 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—311

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de 13 acciones, señalado con el núm. 66.387, expedido por este establecimiento en 5 de Diciembre de 1887 á favor de Doña Elena Esteban y Fernández, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 14 del

actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—313

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de efectuar las necesarias economías en el ramo de Sanidad marítima, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que con fecha 30 de Septiembre próximo se declaren rescindidos los contratos de arrendamiento de local para oficinas de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase, y que desde 1.º de Octubre siguiente se atienda á este servicio con cargo á los fondos consignados para material de las expresadas dependencias de cuarta clase, siéndoles de abono á las mismas en las cuentas trimestrales que rinden ante esa Dirección general, hasta la cantidad de 15 pesetas cada mes para el referido alquiler, el cual podrán efectuar las mencionadas Direcciones sin necesidad de la intervención de ese Centro directivo en los correspondientes contratos.

Cuando las oficinas se hallen instaladas en los domicilios de los Directores, destinarán éstos por el precio expresado una habitación suficientemente capaz para los servicios, de fácil acceso para el público y con la debida incomunicación del resto de las habitaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1888.—El Director general, Teodoro Baró. = Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Agosto.

Número de inhumaciones	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumaciones	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	6	Soltero..	Difteria.....	Ruda.....	»	26	Hembra..	4	Soltera..	Difteria.....	Granado.....	»
2	Idem....	77	Viudo...	Derrame seroso...	Ave María.....	»	27	Idem....	46	Casada..	Pulmonía.....	Tesoro.....	»
3	Idem....	23	Soltero..	Pericarditis.....	Paseo Castellana.....	»	28	Idem....	32	Idem....	Cáncer.....	Hospital provincial.....	»
4	Idem....	56	Casado..	Cáncer.....	Tesoro.....	»	29	Idem....	4	Soltera..	Apoplejía.....	Carretera Extremadura..	»
5	Idem....	44	Idem....	Pústula.....	Hospital provincial.....	»	30	Idem....	2	Idem....	Tabes mesentérica.....	Amparo.....	»
6	Idem....	3 m.	Soltero..	Coqueluche.....	Velázquez.....	»	31	Idem....	1	Idem....	Tabes.....	Camino Alto Vicálvaro...	»
7	Idem....	4 m.	Idem....	Bronquitis.....	Daoiz y Velarde.....	»	32	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	San Miguel.....	»
8	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Paseo del Alamillo.....	»	33	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Cisne.....	»
9	Idem....	9 m.	Idem....	Idem.....	Espino.....	»	34	Idem....	3 d.	Idem....	Eclampsia.....	Luchana.....	»
10	Idem....	1	Idem....	Enteritis.....	Carretera de Andalucía..	»	35	Idem....	1	Idem....	Catarro pulmonal.....	Infantas.....	»
11	Idem....	5 m.	Idem....	Meningitis.....	Salitre.....	»	36	Idem....	1	Idem....	Enterocolitis.....	Carretera Andalucía.....	»
12	Idem....	3 m.	Idem....	Enterocolitis.....	Paseo Chopera.....	»	37	Idem....	9 m.	Idem....	Pneumonía.....	Montera.....	»
13	Idem....	36	Idem....	Tuberculosis.....	Cárcel Modelo.....	»	38	Idem....	2	Idem....	Fiebre gástrica.....	Fernández de los Ríos...	»
14	Idem....	20	Idem....	Idem.....	Hospital Militar.....	»	39	Idem....	6 m.	Idem....	Meningitis.....	Topete.....	»
15	Idem....	45	Casado..	Tisis.....	Idem provincial.....	»	40	Idem....	32	Idem....	Tumor.....	Hospital provincial.....	»
16	Idem....	50	Idem....	Tifus.....	Idem.....	»	41	Idem....	49	Casada..	Quiste.....	Idem.....	»
17	Idem....	63	Idem....	Insuficiencia.....	Alcalá.....	»	42	Idem....	67	Viuda..	Tifus.....	Idem.....	»
18	Idem....	3	Soltero..	Meningitis.....	Montera.....	»	43	Idem....	13	Soltera..	Meningitis.....	Idem.....	»
19	Idem....	58	Casado..	Hepatitis.....	Virgen Azucenas.....	»	44	Idem....	76	Viuda..	Hemorragia.....	Idem.....	»
20	Idem....	13	Soltero..	Pneumonía.....	Moratines.....	»	45	Idem....	1	Soltera..	Laringitis.....	Hita.....	»
21	Idem....	4	Idem....	Lesiones.....	Arco de Santa María.....	»	46	Idem....	28	Idem....	Anemia.....	Travesía Trujillos.....	»
22	Idem....	69	Casado..	Hemorragia.....	Don Pedro.....	»	47	Idem....	60	Idem....	Pneumonía.....	Hortaleza.....	»
23	Idem....	Feto..	Idem....	Idem.....	Doctor Fourquet.....	»	48	Idem....	47	Viuda..	Oclusión.....	Carbón.....	»
24	Idem....	Idem..	Idem....	Idem.....	Inclusa.....	»	49	Idem....	26	Casada..	Tuberculosis.....	Pinar.....	»
25	Hembra..	4	Soltera..	Difteria.....	Carretera Extremadura..	»							

Total de inhumaciones: 47 y 2 fetos.—Varones 24; hembras 25.—De difteria un niño y 2 niñas.—Total 3.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público, por medio de este periódico oficial, que Doña Josefa Pousoda y Pelegrí, Maestra elemental, ha solicitado se le expida título por duplicado por haberse extraviado el que obtuvo de igual clase en 6 de Febrero de 1880.

Madrid 13 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Testor.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público, por medio de este periódico oficial, que D. Manuel Mardones é Incinillas ha solicitado se le expida un nuevo título de Maestro elemental por haberse extraviado el que de igual clase había obtenido en 1850.

Madrid 13 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Testor.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Economía Política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual

asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Testor.

Dirección general de Obras públicas.

Existiendo vacante en las islas Filipinas una plaza de Ingeniero primero de Caminos Canales y Puertos, la cual habrá de cubrirse por un Ingeniero segundo del Cuerpo de la Península, esta Dirección general ha resuelto anunciarlo por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que los que deseen obtenerla lo soliciten del Ministerio de Ultramar, por conducto de este Centro directivo, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial. La categoría que corresponde al referido destino es la de Jefe de Negociado de primera clase, con sueldo anual de 1.200 pesos y sobresueldo de 2.000 ó de 2.700, según que el que la ocupe resida en Manila ó fuera de dicha capital, y además el abono por el Estado del viaje á aquel archipiélago.

Madrid 20 de Agosto de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Vistas las instancias presentadas en este Centro directivo por D. Vicente Heredia y Verdugo, vecino de Torrijos, solicitando autorización para estudiar el proyecto de un tranvía, con

motor de vapor, desde Torrijos al Puente, sobre el río Tajo, término de la Puebla de Montalbán, esta Dirección general ha resuelto autorizar al mencionado D. Vicente Heredia, para que en el término de un año pueda practicar los estudios del citado tranvía, utilizando la carretera de tercer orden de Santa Cruz del Retamar á San Pablo, en el trayecto comprendido entre los dos citados puntos; entendiéndose que esta autorización se concede con arreglo al art. 58 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y sólo para verificar los estudios por la expresada carretera, pues si hubieran de separarse de ella por terrenos de propiedad particular, sería necesaria nueva autorización, previo depósito de la fianza prevenida en la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Madrid 8 de Agosto de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Vista la instancia y proyecto presentados en este Centro directivo por D. Pedro Bernet y Font, vecino de Zaragoza, solicitando la concesión de un tranvía con motor de vapor en dicha ciudad, desde la Puerta de Santa Engracia á Casa Blanca:

Visto el resguardo expedido por la Caja de Depósitos, por el que acredita el peticionario haber constituido la correspondiente fianza en garantía de su petición:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles;

Esta Dirección general ha resuelto, con arreglo á lo que dispone el citado art. 81 del reglamento, anunciar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*, la petición de D. Pedro Bernet, para que en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, puedan presentarse otras peticiones, acompañadas de sus correspondientes proyectos que mejoren la hecha por el expresado señor Bernet.

Madrid 8 de Agosto de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Vista la instancia promovida por D. Miguel Ramírez Lasala, Gerente del ferrocarril de Langreo en Asturias, solicitando autorización para estudiar un ferrocarril de vía normal de Vega a Olloniego, cuya longitud aproximada será de 18 kilómetros:

Visto el resguardo expedido por la Caja general de Depósitos, que acredita haber consignado en garantía de la referida petición la finca de 900 pesetas en metálico:

Vistos los artículos 57 de la ley general de Obras públicas, 58 de la de Ferrocarriles, la Real orden de 4 de Marzo de 1881 y demás disposiciones vigentes;

Esta Dirección general ha acordado autorizar á D. Miguel Ramírez Lasala, Gerente del ferrocarril de Langreo en Asturias, para que en el término de un año practique los estudios del ferrocarril de vía normal que, partiendo de Vega, estación del de Langreo, termine en Olloniego, estación del de León á Gijón; entendiéndose con cédida esta autorización con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Matrícula de Practicantes y Matronas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, desde el 15 al 30 de Septiembre próximo quedará abierta en esta Secretaría general, de diez á doce de la mañana, la matrícula de las mismas para el semestre que empezará el 1.º de Octubre y terminará en fin de Marzo del año próximo venidero.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes, se requiere:

- 1.º La presentación de la cédula personal del interesado.
- 2.º Haber cumplido diez y seis años de edad.
- 3.º Haber sido aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas, es necesario:

- 1.º La presentación de la cédula personal de la interesada.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir sus estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

- 4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y una de las Profesoras auxiliares.

Todos los requisitos que se exijan para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas, habrán de acreditarse en forma legal antes que espire el plazo señalado para la matrícula.

Los alumnos inscritos en dichas enseñanzas tienen obligación de asistir puntualmente á las clases. Los Profesores pasarán lista diariamente, y cometidas por los alumnos 20 faltas voluntarias ó 40 involuntarias, serán borrados de la lista y habrán perdido el curso.

Los alumnos que se encuentren en el caso anterior, podrán acudir con instancia al Ilmo. Sr. Rector en el término de ocho días, exponiendo y justificando la causa que haya ocasionado las faltas de asistencia, y solicitando dispensa de la tercera parte de ellas, que dicho Ilmo. Sr. Rector podrá conceder en todo ó en parte cuando lo estime oportuno.

Estas instancias se cursarán por conducto del respectivo Profesor, que las elevará informadas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 24 de Agosto de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Negociado de Industria y del Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención cuyos poseedores han acreditado la práctica de las mismas, de cuyo acto se ha tomado razón en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1888 (1).

12.496-5.449.—Por acuerdo de 7 de Junio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 16 de Abril de 1886 á los Sres. Stephan Farbaký y Dr. Stephan Schenek por innovaciones en la fabricación de baterías secundarias ó acumuladores por medio de una masa de relleno especial, y de un procedimiento también especial para fijar esta masa en las placas de plomo sin emplear una presión elevada.

12.505-6.738.—Por acuerdo de 27 de Junio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 2 de Abril de 1887 á D. José Moltó Boronat por un procedimiento para elaborar libritos y carteras de papel de fumar con esencia de anís.

12.506-5.637.—Por acuerdo de 27 de Junio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 12 de Julio de 1886 á D. Luis Rouviere por un aparato para transformar en trabajo el calor desarrollado por la combustión, empleando los fluidos como órgano de transmisión de movimiento.

12.507-5.782.—Por acuerdo de 27 de Junio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 26 de Julio de 1886 á Mr. Frank Rees por unas armas de fuego de repetición, perfeccionadas.

12.518-5.417.—Por acuerdo de 27 de Junio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 6 de Marzo de 1886 á Mr. Pierre Paul Audoye por un procedimiento en la fabricación de cepillos por medio de nuevas ligaduras cónicas, cilíndricas ó cámaras ó celdas donde se introducen y sujetan los macitos de sedas, cerdas, pelos ó sus equivalentes.

12.519-6.477.—Por acuerdo de 27 de Junio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 8 de Enero de 1887 á los Sres. Lehr y Morejón por un procedimiento y de la aplicación é invención de máquinas para la fabricación de tarjetas para la fotografía.

12.520-5.786.—Por acuerdo de 27 de Junio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 20 de Julio de 1886 á D. Hernán Gruson por un procedimiento mecánico para manejar las piezas de artillería por medio de cureñas hidráulicas perfeccionadas, con las que se obtiene el

mínimum de abertura en las troneras blindadas fijas ó flotantes.

12.521-5.901.—Por acuerdo de 27 de Junio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 23 de Septiembre de 1886 á D. Camilo Welthelm por un carburador regulador de alimentación automática para carburar el gas de hulla y regularizar el gasto.

12.525-6.441.—Por acuerdo de 3 de Junio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 9 de Diciembre de 1886 á D. Camilo Torrella Rombouts por un procedimiento mecánico mejorado para bordar al realce los tejidos con hilo continuo toda clase de dibujos.

12.526-6.097.—Por acuerdo de 3 de Julio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 31 de Agosto de 1886 á D. Luis Rouviere por un buque de formas geométricas con el propulsor situado en la proa.

12.527-5.354.—Por acuerdo de 3 de Julio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 11 de Mayo de 1886 á Mr. Alfred Buckingham Ibbotson por mejoras en los pernos ó tornillos y sus tuercas y otras piezas, provistos de agujeros fileteados.

12.528-7.148.—Por acuerdo de 3 de Julio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 25 de Agosto de 1887 á los Sres. A. A. Santamaría por perfeccionamientos introducidos en las puertas ó cierres de plancha de acero ondulada.

12.529-6.571.—Por acuerdo de 3 de Julio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 1.º de Febrero de 1887 á D. Ernesto Cardenosa y Alabán, como Administrador y representante de la Sociedad Española de Electricidad por un procedimiento para la fabricación de carbones, así tramogéneos como horadados longitudinalmente, como con mecha, con destino al alumbrado eléctrico y aplicable á lámparas de arco voltaico.

12.530-5.682.—Por acuerdo de 3 de Julio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 19 de Abril de 1886 á D. Baldomero Martínez Navarro por un procedimiento para plegar sillas de cualquiera forma y dimensión.

12.531-5.699.—Por acuerdo de 3 de Julio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 12 de Junio de 1886 á D. León Cuisinier por un procedimiento para la fabricación de una nueva sustancia azucarada diastásica, denominada La Cerealosa.

12.532-6.573.—Por acuerdo de 3 de Julio de 1888 se declara acreditada la práctica del certificado de adición expedido en 1.º de Febrero de 1887 á D. Luis Rouviere por un procedimiento para transformar en trabajo el calor desarrollado en la combustión, empleando los fluidos como órganos de transmisión de movimiento.

12.533-5.852.—Por acuerdo de 3 de Julio de 1888 se declara acreditada la práctica del certificado de adición expedido en 1.º de Julio de 1886 á D. Baldomero Martínez Navarro por un procedimiento para plegar sillas de cualquiera forma y dimensiones.

12.534-6.884.—Por acuerdo de 3 de Julio de 1888 se declara acreditada la práctica del certificado de adición expedido en 9 de Mayo de 1887 á D. Luis Rouviere por mecheros para aceite ó petróleo, con múltiples tróncos cónicos para alimentar la llama con aire caliente y graduador para la entrada del aire.

12.535-6.657.—Por acuerdo de 3 de Julio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 17 de Mayo de 1887 á D. Luis Rouviere por unos mecheros para gas, aceite ó petróleo, con múltiples tróncos cónicos para alimentar la llama con aire caliente y graduador para la entrada de aire.

12.536-5.535.—Por acuerdo de 3 de Julio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 6 de Mayo de 1886 á la Sociedad Leblou Picensi y Compañía por un procedimiento para el blanqueo inofensivo, con ó sin azulado, del algodón al estado de cinta cardada, pudiéndose, sin dificultad y sin tratamiento suplementario, proseguirse luego las demás operaciones del preparado y del hilado ó del hilado simplemente.

12.537-5.504.—Por acuerdo de 3 de Julio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 16 de Abril de 1886 á D. Patricio Adic por un perfeccionamiento introducido en las bandas ó llantas de las poleas ó ruedas de transmisión de la fuerza motriz.

12.538-5.361.—Por acuerdo de 3 de Julio de 1888 se declara acreditada la práctica de la patente expedida en 26 de Marzo de 1886 á D. G. Daimler por un carruaje ó trineo de movimiento propio.

Relación de las patentes de invención caducadas por haber terminado el tiempo de su concesión, de cuyas caducidades se ha tomado razón en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1888.

12.168-1.941.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por haber terminado el tiempo de su concesión, la patente expedida en 28 de Enero de 1882 á D. Carlos Bloss Trautvoein por un motor de gas alto horizontal, mejorado, sea de simple ó doble efecto.

12.244-2.708.—Por acuerdo de 31 de Marzo de 1888 se declara caducada, por haber terminado el tiempo de su concesión, la patente expedida en 3 de Febrero de 1883 á Mr. George T. Lewis por un procedimiento mejorado para la fabricación del albayalde.

12.245-2.715.—Por acuerdo de 31 de Marzo de 1888 se declara caducada, por haber terminado el tiempo de su concesión, la patente expedida en 1.º de Febrero de 1883 á Mr. George T. Lewis por un procedimiento mejorado para la fabricación del albayalde.

12.540-1.768.—Por Real orden de 14 de Mayo de 1888 se declara caducada, por haber terminado el tiempo de su concesión, la patente expedida en 7 de Octubre de 1881 á D. Alejandro Godillot por una parrilla pabellón para quemar los combustibles.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición caducados por falta de práctica, de cuyas caducidades se ha tomado razón en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1888.

12.196-5.226.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de práctica, la patente expedida en 22 de Diciembre de 1885 á la Sociedad H. Aupedi y Compañía por molde giratorio para hacer botellas.

12.197-5.133.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de práctica, la patente expedida en 3 de Noviembre de 1885 á D. Raul Radof por un procedimiento perfeccionado para la revivificación de los carbonatos terrosos de barita, estroñoncia y otros.

12.247-5.477.—Por acuerdo de 31 de Marzo de 1888 se declara caducado, por falta de práctica, el certificado de adición expedido en 20 de Febrero de 1886 á D. Miguel Schleifer por mejoras introducidas en los frenos para vehículos de caminos de hierro.

12.249-5.432.—Por acuerdo de 31 de Marzo de 1888 se de-

clara caducado, por falta de práctica, el certificado de adición expedido en 7 de Enero de 1886 á D. Bartolomé Castellví por un aparato colador higiénico y económico al vapor.

12.449-5.292.—Por acuerdo de 31 de Marzo de 1888 se declara caducado, por falta de práctica, el certificado de adición expedido en 7 de Enero de 1886 á D. Alejandro Van-Straelen por un procedimiento para el aprovechamiento completo del azogue y del arsénico contenido en los residuos ú hollines obtenidos en la destilación de los minerales de azogue.

12.509-5.431.—Por acuerdo de 27 de Junio de 1888 se declara caducada, por falta de práctica, la patente expedida en 6 de Marzo de 1886 á D. Eduardo Martín por un procedimiento perfeccionado para la fabricación de alambres propios para la transmisión de la electricidad y demás usos industriales.

12.516-5.436.—Por acuerdo de 27 de Junio de 1888 se declara caducada, por falta de práctica, la patente expedida en 6 de Marzo de 1886 á D. Claudio Desiderio Goubet por un nuevo buque torpedo submarino.

Relación de las patentes de invención caducadas por no haber satisfecho sus poseedores la correspondiente anualidad, de cuyas caducidades se ha tomado razón en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1888.

12.160-1.216.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la octava anualidad, la patente expedida en 5 de Enero de 1881 á D. Pedro Cort y Martí por un aparato llamado ascensor de seguridad, sin agua y sin fuego, movido con una mano y auxiliado por un motor de arena.

12.161-2.654.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la sexta anualidad, la patente expedida en 12 de Enero de 1883 á D. Robert Mann Lowne por mejoras en aparatos eléctricos para averiguar la velocidad de los buques y la de las corrientes de agua.

12.162-2.680.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la sexta anualidad, la patente expedida en 27 de Enero de 1883 á D. Francisco Mestre y Abella por un procedimiento mecánico químico para la extracción del alcohol y tartaro de orujo.

12.163-4.437.—Por acuerdo de 19 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la cuarta anualidad, la patente expedida en 28 de Enero de 1885 á D. Francisco Palomar y Mendivil por un nuevo procedimiento para elaborar la sal común en forma de bolas y ladrillos al objeto de destinarlos al consumo de toda clase de ganados.

12.164-4.640.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la cuarta anualidad, la patente expedida en 12 de Enero de 1885 á D. José Blanch y Viñas, por un procedimiento para obtener el tejido, gasa con media vuelta, ó otro análogo, empleando el lizo que se describe.

12.165-5.319.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la tercera anualidad, la patente expedida en 16 de Enero de 1885 á D. Gebrueder Heyne, por un aparato que corta automáticamente del metal tornillos en cualquiera clase y forma, barrena, vainas pequeñas, etcétera.

12.166-5.320.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la tercera anualidad, la patente expedida en 16 de Febrero de 1886 á D. William Burley, por mejoras en aparatos de telefonía.

12.167-6.355.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la segunda anualidad, la patente expedida en 7 de Enero de 1887 á D. Rafael Pineda y Roige, por un procedimiento químico para separar de la canámis la fibra de la planta llamada urtica utilis ó ramio, limpiarla de la goma que le está adherida y blanquearla.

12.169-6.375.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la segunda anualidad, la patente expedida en 13 de Enero de 1887 á D. Eduardo de las Doblas Torrecillas por un procedimiento para la estampación litográfica y tipográfica sobre cinc, latón, hoja de lata y toda clase de planchas metálicas con moldes de caucho galvanizado, sin galvanizar ó de cualquiera otra materia elástica susceptible de fundición.

12.170-6.381.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la segunda anualidad, la patente expedida en 7 de Enero de 1887 á Mr. Zach Fred Xevers, por un cogemoscas perfeccionado.

12.171-6.395.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la segunda anualidad, la patente expedida en 29 de Noviembre de 1886 á la Sociedad Frisón y Foreada por una caja con muelles, de una sola goma, y suspensión, para el envase de cerillas fosfóricas.

12.172-6.424.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la segunda anualidad, la patente expedida en 12 de Enero de 1887 á D. Ernesto Grandín por un motor hidro-aeroestático que funciona con aparatos descritos en la Memoria.

12.173-6.399.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la segunda anualidad, la patente expedida en 7 de Enero de 1887 á D. Santiago Larrea por la combinación de los dos sistemas Lefancheux y Remington para la construcción de la pistola de dos cañones, titulada Orensa.

12.174-6.455.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la segunda anualidad, la patente expedida en 20 de Enero de 1887 á D. Nicolás Moreno y Ruiz por una galería estufa de aire caliente para secar el bagazo, residuo de la caña de azúcar.

12.175-6.457.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la segunda anualidad, la patente expedida en 31 de Enero de 1887 á Mr. Henry Fuchs por un procedimiento para destruir la flojera.

12.176-6.457.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la segunda anualidad, la patente expedida en 19 de Enero de 1887 á D. José Eder y Verdeja por la fabricación de puzolanas, cementos y cales hidráulicas por el sistema Vical.

12.177-6.431.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888, se declara caducada, por falta de pago de la segunda anualidad, la patente expedida en 20 de Enero de 1887 á D. Emilio Sancho y Garrido por un nuevo mecanismo de seguridad para cierres en toda clase de cajas.

12.178-6.461.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la segunda anualidad, la patente expedida en 3 de Enero de 1887 á D. Constantino Nikiphoroff por un sistema perfeccionado de parrillas para hogares industriales y domésticos, denominado parrillas almohadilladas.

12.179-6.469.—Por acuerdo de 29 de Febrero de 1888 se declara caducada, por falta de pago de la segunda anualidad, la patente expedida en 14 de Enero de 1887 á Mr. James Humphrys por un aparato automático para calentar el agua destinada á usos industriales y domésticos.

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de anteaño.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Badajoz.

Habiendo solicitado D. Alejo Medialdea y Otono vecino de Madrid, autorización para crear un establecimiento balneario, aprovechando para ello unas aguas minero medicinales que existen en la finca de su propiedad denominada Huerta del Moral, término de Salvatierra de los Barros, en esta provincia, se hace público con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento de Baños y Aguas medicinales de 12 de Mayo de 1884, para que los que deseen presentar reclamaciones, lo hagan en la Secretaría de este Gobierno dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Badajoz 22 de Agosto de 1888.—El Gobernador, E. Gutiérrez Gamero. 1510—M

Administración del Correo Central.

DÍA 23

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquicia en este día.

- Núm. 214 Manuel Carreras.—Valencia.
- 215 Alejandro Mon y Martín.—Oviedo.
- 216 Julio Aiza.—Magallón.
- 217 Antonio Herrera.—Chinchón.
- 218 Dolores Puchol.—Las Arenas.
- 219 Justo Pérez.—Sin dirección.
- 220 Teresa González.—Caldevilla de Acio.
- 221 Soledad Sopena.—Carabanchel.
- 222 Isidoro García.—Puente de Vallecas.
- 223 Tomasa Morales.—Torre Beleña.
- 224 María Fernández.—Villa Bermán.
- 225 Vicenta García.—Gijón.
- 226 Cayetano Herranz.—Sin dirección.

Madrid 24 de Agosto de 1888.—El Administrador, P. O., Eugenio de Velasco.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 24

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Valencia.....	Bobadilla.—Claudio Coello, 16.
Jerez Caballeros.	Alfredo Zabala.—Barquillo, 29, segundo.
Méjico.....	Luyarra.—Preciados, 16, Madrid.
Santander.....	Angel Pantoja.—Barquillo, 36.
Teruel.....	María Alcocer.—Españoleto, 9, Chamberí.
Bilbao.....	Manuel Martínez.—Zubieto, 1.
Segovia.....	Enrique Vuelta.—Serrano, 33.
Barcelona.....	Joaquín Burriel.—San Lorenzo, 11, bajo.
Biarritz.....	Manuel Arana.—Serrano, núm. 21.
Santa Agueda...	Padros.—Barquillo, 34.
Taracón.....	Benito Ayuso.—Barceló, 3, primero.
<i>Norte.</i>	
Andújar.....	Pedro Manuel Acuña.—Velarde, 19.
B. Montemayor..	Delegado.—Castillo, 8, principal.
<i>Sur.</i>	
Torrejón.....	Mariano Antón.—Santa Isabel, 100.
Alcalá Henares..	Emilio Ubeda.—Calle San Agustín, 4, bajo.
Idem.....	Javier Aguilar.—Atocha, 78.
<i>Oeste.</i>	
Gijón.....	Antonio Palomar.—Plaza Alamillo, 1, principal.

Madrid 24 de Agosto de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico de 965 pesetas, hecho por D. Antonio del Aguila y Mendoza para garantizar el cargo de perito tasador de fincas del Estado, señalado con el número 158 de entrada y del registro de inscripción del día 25 de Noviembre de 1879, anúnciase por el presente para que la persona en cuyo poder exista dicho documento lo entregue en esta Delegación; en la inteligencia que transcurrido el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, sin reclamación de tercero, se declarará nulo y de ningún valor el expresado resguardo.

Toledo 23 de Agosto de 1888.—Félix de Hita. 1513—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuatamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876, se pone en conocimiento de los propietarios de terrenos en las manzanas números 41, 42, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 79, 89 y 79 del ensanche de esta capital, que con motivo de la construcción del nuevo depósito del Canal de Isabel II se hace precisa la reforma de alineaciones en dicho sitio, cuyo proyecto queda expuesto en esta Secretaría durante quince días, á contar desde la inserción del presente, para que pueda ser examinado por los interesados en dicha variación.

Madrid 23 de Agosto de 1888.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor Manuel Rosso. —3

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden emanada del Ministerio de la Gobernación, se halla de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo por término de diez días, de once

á una de la tarde, un proyecto de establecimiento de una alhondiga en esta capital, presentado por D. Matias López, para conocimiento de cuantos tengan reclamación ó observación alguna que formular contra el proyecto referido.

Madrid 24 de Agosto de 1888.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Manuel Rosso.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BURGOS

D. Millán Alcázar Gil, Alférez Porta del regimiento lanceros de España, 7 de caballería, y Fiscal instructor de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel del mismo regimiento contra el soldado del expresado, Pedro Aimá Sans; por el delito de no haberse presentado al ser llamado á las filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Pedro Aimá Sans, natural de Hos, provincia de Lérida, hijo de Antonio y de María, Juzgado municipal de Civis, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente buena, y de un metro y 610 milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de caballería de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Aimá Sans, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de caballería que ocupa el regimiento en este punto; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 20 de Agosto de 1888.—Millán Alcázar. 1511—M

CARTAGENA

D. Mariano Fernández Millán, Alférez de infantería de Marina y Ayudante del Arsenal de Cartagena.

Encontrándome instruyendo sumaria contra el marinero de primera clase José Guzmán Lorente por el delito de desertión del servicio, hijo de Francisco y de Concepción, natural de Mazarrón, provincia de Murcia;

Usando de las facultades que me concede la Ordenanza, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregón al citado marinero, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Ayudantía, á dar sus descargos; y de no efectuarlo se le juzgará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 20 de Agosto de 1888.—El Fiscal, Mariano Fernández. 1512—M

VIGO

D. Pablo Palacios Espasante, Capitán, Fiscal de la zona militar de Vigo, núm. 71.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1885, de esta zona militar, Francisco Vilaboa Incógnito, hijo de María Francisca, natural de Louredo, del Ayuntamiento de Mos, Juzgado de primera instancia de Redondea, provincia de Pontevedra, de veintidós años de edad, sin que consten sus señas personales ni otra alguna, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la citada provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior le instruyo por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su representación del de la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Vilaboa Incógnito, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con la seguridad conveniente á la guardia del cuartel de San Sebastián de esta plaza y á mi disposición, pues así lo acordé en providencia de este día.

Vigo 22 de Agosto de 1888.—El Capitán, Fiscal, Pablo Palacios. 1514—M

Juzgados de primera instancia.

SAN SEBASTIAN

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Juez de instrucción de esta ciudad de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Tomás Manso Alvarez Caballero y Miguel Manso y López, el primero de estado soltero, de quince años de edad, sillerero, natural de Pasajes de San Pedro y vecino que ha sido de Irún, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, color sano, sin barba; vistiendo boina azul, chaqueta de paño oscuro á rayas, chaleco también de paño oscuro, camisa colorada, pantalón de percal azul y alpargatas, y el segundo de cincuenta y siete años de edad, también sillerero, natural de Mamuz y vecino que ha sido de Irún, cuyas señas son: estatura regular, pelo canoso, barba cerrada corta y canosa, vistiendo boina azul, gabán claro, chaleco negro de paño, camisa de color, pantalón de percal azul y alpargatas, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á practicar una diligencia en causa que se le sigue por hurto de brotes de árboles; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los citados individuos, y caso de ser habidos los presenten en este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 18 de Agosto de 1888.—Godofredo de Bessón.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. J—5144

SEVILLA—MAGDALENA

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente y término de quince días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á los individuos que en la tarde

del día 24 de Junio anterior acometieron dentro de la Plaza de toros á José Muñoz Brao, agente de la policía secreta, en ocasión de llevar detenido á un joven, y con lo que consiguieron se fugase éste, citándolo también para que en igual término comparezca con los demás en los estrados del Juzgado, calle del Rosario, núm. 8, á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre el hecho referido y lesiones causadas al Muñoz Brao; apercibidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 10 de Agosto de 1888.—Miguel Bravo Ferrer.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—5145

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Josefa Sanz Díaz, natural del Puerto de Santa María y vecina de esta ciudad, que tuvo su domicilio últimamente en la calle del General Castaños, núm. 8, de cuarenta y cinco años de edad, hija de José y de Ana, casada con Gabriel Amado Sánchez y de ocupación sirvienta, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, núm. 8, para ser citada y emplazada en el sumario que contra la misma se instruye por hurto; apercibiéndola que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á su busca, y conseguida la comparezcan en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 17 de Agosto de 1888.—Miguel Bravo Ferrer.—El Secretario habilitado, Manuel Mauri. J—5146

TOTANA

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de un reloj áncora, de plata, con dos tapas, sistema Remontuar, bastante usado, con otra segunda tapa interior cubriendo la máquina, y en aquella tiene puesta á cincel la palabra «Remontuar» y la anilla de enganche de dicho reloj tiene por su parte interior un pequeño portillo que deja ver un color de metal dorado de lo gastado que ya se halla, verificado á Antonio Cánovas Martínez, alias Santa Olaya, la noche del 6 del actual, en ocasión de estar dormido en los poyos de la iglesia de esta población, y como quiera que se ignore quiénes sean los autores del indicado hecho, se ha dictado providencia con esta fecha en dicho sumario, acordándose, entre otras cosas, proceder á la busca y ocupación de precitado reloj y detención de la persona en cuyo poder se encuentre.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, se sirvan dar las órdenes necesarias para la busca y ocupación de mencionado reloj, y hallado que sea se dignen ponerle á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre y con las seguridades convenientes; pues de hacerlo así administrarán justicia, quedando yo á la recíproca en iguales casos.

Dada en Totana á 13 de Agosto de 1888.—Clemente Cano.—Por su mandado, Miguel Marín. J—5039

VALENCIA DE ALCÁNTARA

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Luciano Mateos y Cedrón, Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada en el día de hoy en el sumario que instruye por hurto de 40 libras esterlinas en oro y un afiler de oro con brillantes á Doña Mercedes Izquierdo y Colón, se cita y llama á D. Pedro y D. Francisco Lobo de Almeida, que han vivido en la ciudad de Lisboa, en el Reino de Portugal y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración como testigos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia de Alcántara á 11 de Agosto de 1888.—Luciano Mateos y Cedrón.—Por mandado de S. S., Adolfo Paumard. J—5040

VALENCIA—SERRANOS

D. Elías Ros y Andrés, Juez municipal del distrito de Serranos, y encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de instrucción del mismo distrito por ocupación del propietario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Josefa Casanova Garrigues, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los diez días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de mujeres y niños de esta ciudad á sufrir un día de arresto en sustitución y equivalencia á la multa de 5 pesetas que le fué impuesta por la Superioridad en vista de no haber comparecido al juicio oral de la causa contra Manuel Andrés López y otra sobre lesiones.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales la busca y captura de la citada Josefa Casanova Garrigues, y caso de que sea habido lo pongan oportunamente en conocimiento de este Juzgado, disponiendo el traslado de la multada á las cárceles dichas y á disposición del que provee.

Dada en Valencia á 13 de Agosto de 1888.—Elías Ros y Andrés.—Por mandado de S. S., Enrique Bargaute. J—5064

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Hilario Martínez, Licenciado en Jurisprudencia, y Escribano de actuaciones del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi testimonio se sigue causa criminal de oficio contra Julián Quintanilla sobre estafa, en la cual se ha dictado la requisitoria que á la letra dice así:

«Requisitoria. — Antonio Guillón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julián Quintanilla, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber su auto de procesamiento y prisión, y se le reciba la declaración de inquirir, según se acuerda en causa criminal de oficio que se le sigue por el delito de estafa de varios efectos, muebles y ropas á D. Nicasio Garrote y Magarro y D. Domingo Sevilla Gómez, de esta vecindad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca, captura y detención del Julián Quintanilla, y caso de ser hallado lo pongan á disposición de este Juzgado, dando de ello conocimiento, expresándose que se ignora la naturaleza

y domicilio; sólo se sabe que en 9 de Junio último residía en esta ciudad, que es de estatura regular, color moreno, con toda la barba, y viste traje de americana todo negro.

Dada en Valladolid á 13 de Agosto de 1888.—Antonio Guillón.—Por mandato de S. S., Licenciado Hilario Martínez.» La requisitoria inserta corresponde á la letra con su original, á que me remito en caso necesario, y en prueba de ello, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Valladolid á 14 de Agosto de 1888.—Licenciado Hilario Martínez. J—5051

VITIGUDINO

Por providencia del día de ayer, dictada por este Juzgado de primera instancia en la causa que en el mismo se sigue contra José Ricardo Ramírez y Francisco Montaña Cazano, vecinos de Salamanca, por hurto de tres yeguas y una caballería mular en el Cubo de Don Sancho la noche del 31 de Marzo último, se cita á Francisco Cordero, que se dice ser vecino de Fresno de Sayago, y vendedor de tal ganado á los procesados, en Zamora el día 3 de Abril, también último, para que dentro de los doce días siguientes al en que la inserción de esta cédula tenga lugar en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á dar una declaración; con apercibimiento que de no hacerlo se le exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Vitigudino 20 de Agosto de 1888.—El Escribano, Juan González. J—5149

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de El Fomento.

Inventario balance practicado el 30 de Junio de 1888.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Terrenos, Dársena, Mobiliario, Grúas, Acciones, etc.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Capital, Comisión administrativa, Depositantes, etc.

Gijón 30 de Junio de 1888.—El Presidente, Faustino Fernández. X—312

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Agosto de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) comparing the 23rd and 24th of August.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain, listing the date and the corresponding rate.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE AGOSTO DE 1888

Table showing foreign exchange rates for Paris, including debt and obligations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Agosto de 1888.

Table with columns for hours, altitude, temperature, wind direction, and state of the sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Agosto de 1888.

Table showing telegraphic messages received from various locations, including altitude, temperature, and wind.

RETRASADO — Día 23.

Small table showing delayed information for Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Oviedo, Lugo, Segovia, Salamanca, Guadalajara, Coruña, Cáceres, Soria, San Sebastián, Pamplona, Santander, León, Bilbao, Orense, Zamora y Pontevedra. Faltan datos de Vitoria y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered, including Vacas, Carneros, etc.

TOTAL 646

Su peso en kilogramos 38.943

Precios á los tablajeros.

- Prices for various types of meat: Vaca, Carnero, Oveja.

Madrid 23 de Agosto de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 23 y 24 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table showing prices for different editions of the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 137 de Decretos, segundo semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Luis, Rey de Francia, San Ginés de Arlés, y San Julián, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ginés.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función en el kiosco por la banda de Ciudad Rodrigo.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—La cruz blanca.—Certamen nacional.—Don dinero.—La cruz blanca.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Por sacar la cara.—¡Al agua, patos! (estreno).—Un par de Ulas.—¡Los de Cuba!

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—(Beneficio de D. Pedro Ruiz).—Por España.—Los trasnochados.—El golpe de gracia.—La gran vía.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran espectáculo cómico y taurino, en el que los clowns se proponen celebrar su segunda temporada de abono de las corridas de toros con puntas, matando en competencia el popular Cerra y el simpático Grass hoppers.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Notable espectáculo con dos debuts, Mr. Gay y Mad. Elisa Fillis. La sin rival familia Kum y la graciosa pantomima hablada Los quintos de la aldea.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.